

RV: [050014003009-2020-00603-00] ALBERTO ÁLVAREZ S. S.A. vs FIGURAS INFORMALES S.A.
FIGURÍN - Recurso de reposición

Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 09/11/2022 14:19

Para: Juan Esteban Gallego Soto <jgallegos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (260 KB)

FIGURIN (FGI) - Recurso cesión créditos - 9XI22.pdf;

Atentamente,



Juzgado 9 Civil Municipal de Oralidad de Medellín
CARRERA 52 No. 42 – 73 PISO 14 – OFICINA 1412
EDIFICIO JOSÉ FÉLIX DE RESTREPO
CELULAR 313 536 84 47 – TELÉFONO 232 26 44
e-mail cmplogmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: SERGIO ROJAS QUIÑONES <sarq23@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 9 de noviembre de 2022 10:14

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: juan.alvarez@amarilesconsultores.com <juan.alvarez@amarilesconsultores.com>; SRV Notificaciones Legales <notificaciones.legales@gco.com.co>; dariorendon@albertoalvarez.com <dariorendon@albertoalvarez.com>; stefany_538@hotmail.com <stefany_538@hotmail.com>; Daniel Coca <coca.daniel17@gmail.com>

Asunto: [050014003009-2020-00603-00] ALBERTO ÁLVAREZ S. S.A. vs FIGURAS INFORMALES S.A. FIGURÍN - Recurso de reposición

Bogotá, D.C., noviembre de 2022

Señores,

JUZGADO NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Atn. Dr. ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ

E. S. D.

Ref.	Demandante:	FONDO DE GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A. (subrogatario de ALBERTO ÁLVAREZ S S.A.)
	Demandado:	FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURÍN
	Expediente:	050014003009-2020-00603-00
	Asunto:	<u>Recurso de reposición</u>

El suscrito, obrando en calidad de apoderado de FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURÍN, me permito allegar el memorial adjunto en el trámite del proceso iniciado por el FONDO DE GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A. (subrogatario de ALBERTO ÁLVAREZ S S.A.) en contra de mi mandante que cursa ante su Despacho y se identifica con el Radicado No.050014003009-2020-00603-00.

Atentamente,

SERGIO ROJAS QUIÑONES

De: SERGIO ROJAS QUIÑONES <sarq23@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 14 de septiembre de 2022 9:20 a. m.

Para: cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: juan.alvarez@amarilesconsultores.com <juan.alvarez@amarilesconsultores.com>; SRV Notificaciones Legales <notificaciones.legales@gco.com.co>; dariorendon@albertoalvarez.com <dariorendon@albertoalvarez.com>; stefany_538@hotmail.com <stefany_538@hotmail.com>; Daniel Coca <coca.daniel17@gmail.com>

Asunto: RE: [050014003009-2020-00603-00] ALBERTO ÁLVAREZ S. S.A. vs FIGURAS INFORMALES S.A. FIGURÍN - Descorre Reposición

Bogotá, D.C., septiembre de 2022

Señores,

JUZGADO NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Atn. Dr. ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ

E. S. D.

Ref.	Demandante:	FONDO DE GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A. (subrogatario de ALBERTO ÁLVAREZ S S.A.)
	Demandado:	FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURÍN
	Expediente:	050014003009-2020-00603-00
	Asunto:	<u>Descorre traslado de reposición</u>

El suscrito, obrando en calidad de apoderado de FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURÍN, me permito allegar el memorial adjunto en el trámite del proceso iniciado por el FONDO DE GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A. (subrogatario de ALBERTO ÁLVAREZ S S.A.) en contra de mi mandante que cursa ante su Despacho y se identifica con el Radicado No.050014003009-2020-00603-00.

Atentamente,

SERGIO ROJAS QUIÑONES

Bogotá, D.C., noviembre de 2022

Señores,

JUZGADO NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Atn. Dr. ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

E. S. D.

Ref. Demandante: FONDO DE GARANTÍAS
INMOBILIARIAS S.A.
(subrogatario de ALBERTO
ÁLVAREZ S S.A.)
Demandado: FIGURAS INFORMALES S.A.S.
FIGURÍN
Expediente: 050014003009-2020-00603-00
Asunto: Recurso de reposición contra el
auto fechado el 2 de noviembre de
2022

SERGIO ROJAS QUIÑONES, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado de **FIGURAS INFORMALES S.A.S. – FIGURIN** (en adelante por su nombre, “FIGURIN” o la “Parte Demandada”), según poder especial que obra en el expediente, acudo respetuosamente ante el Despacho con el objeto de formular recurso de reposición contra el auto calendado el 2 de noviembre de 2022 en el asunto de la referencia, como sigue.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

- 1.1 El auto objeto de este recurso fue notificado por anotación en el estado del 3 de noviembre de 2022. En consecuencia, su ejecutoria se configura el 9 de noviembre del mismo año, de donde se colige que el presente recurso ha sido formulado en la oportunidad correspondiente.
- 1.2 La decisión contiene, además, puntos nuevos que no estaban desarrollados en el proveído No. 1725, del 25 de julio de 2022. En efecto, por conducto de la corrección de errores mecanográficos, el Despacho ajustó la referencia normativa contenida en la decisión inicial para señalar que, en el presente caso, se está realmente ante la aceptación de una cesión de derechos de crédito de aquellas reguladas por el artículo 1959 del Código Civil, y no ante una cesión de derechos litigiosos.
- 1.3 Dado que, producto del error mecanográfico, este no era un aspecto que estuviera contenido en la decisión anterior, se trata de un arquetípico punto nuevo frente al cual cabe nuevamente la reposición, a voces del cuarto inciso del artículo 318 del Código General del Proceso, que dispone “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.
- 1.4 De hecho, en el auto materia de esta reposición se abordaron aspectos enteramente novedosos, como el relativo a la existencia de un título que instrumenta el derecho cedido, conforme a los artículos 1960 y siguientes del

Código Civil, lo que habilita esta nueva impugnación dado que eran aspectos no tratados en el proveído anterior.

II. FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN

- 2.1 Como bien advirtió el Despacho en la decisión impugnada, la cesión de créditos es un negocio jurídico formal, en tanto la codificación civil sujetó su plena eficacia al cumplimiento de una serie de requisitos solemnes frente al cesionario, respecto del deudor cedido y frente a terceros.
- 2.2 En concreto, el artículo 1959 del Código Civil, expresamente instituyó que “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título”, solemnidad esencial a la cesión, en tanto instrumenta una forma de tradición del crédito que le permite al cesionario convertirse en su nuevo titular, como lo explica, por ejemplo, el profesor José Alejandro Bonivento¹.
- 2.3 Asimismo, frente al deudor cedido y terceros, el artículo 1960 de la misma codificación, dispuso que la cesión no produciría efectos sino por su notificación o aceptación; y reguló una forma específica para dicha notificación: “La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”, como indica el artículo 1961.
- 2.4 Estos requisitos no pueden ser soslayados por otros medios, en tanto la forma ha de cumplirse estrictamente para que el negocio, que es de carácter solemne, produzca la plenitud de sus efectos jurídicos.
- 2.5 No obstante, en el presente caso, se trata de formalidades que brillan por su ausencia.
- 2.6 En efecto, en primer lugar, no hay prueba en el expediente de que el cedente hubiere surtido la tradición del derecho mediante la entrega física del título. Podrá así constatarlo el Despacho en el *cuaderno principal* del expediente virtual, en el archivo “58MemorialCesionCredito”, en donde simplemente se aporta una manifestación relativa a la cesión, pero no la prueba de la tradición.
- 2.7 Más complejo aún es que, en el presente caso, no se cumplió con la carga de exhibición, en los estrictos términos del artículo 1961 del Código Civil colombiano. En efecto, tratándose de una cesión **posterior a la notificación del mandamiento de pago, el artículo 94 del Código General del Proceso (que establece que con la notificación del mandamiento de pago se entiende notificada la cesión de los créditos realizados a dicha fecha) no es aplicable.**
- 2.8 En consecuencia, a mi representada, como supuesta deudora cedida, se le debía informar la cesión, con la exhibición del título, incluyendo la denominada *nota de endoso*, esto es, con la nota de traspaso y las indicaciones que la misma debe contener.
- 2.9 Nuevamente, en el archivo “58MemorialCesionCredito” se puede corroborar que no hay prueba de tal exhibición ni, mucho menos, del título con la nota de endoso

¹ Bonivento, José Alejandro. Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales. Ediciones Librería del Profesional. Tomo I. 2020. P.495.

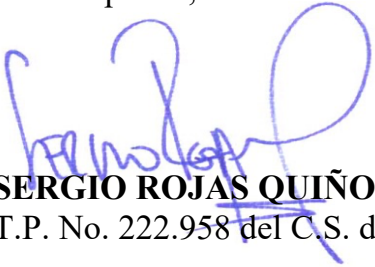
correspondiente. De hecho, por ningún lado aparece la nota de endoso incluida en el título que acá se aduce como ejecutivo.

2.10 Y es que, en este aspecto, la normativa es clara: ha de exhibirse el título ejecutivo, con la nota de traspaso en él incluida. Y acá eso no existe.

2.11 Así las cosas, la forma solemne (una formalidad *ad substantiam* actus) a la que se supedita la oponibilidad de la cesión está transgredida; y como lo está, no podía el Despacho aceptar la cesión como una cesión de créditos sin más, aspecto novedoso que surgió de la providencia notificada en el estado del pasado 3 de noviembre de 2022.

2.12 De ahí que respetuosamente se solicite la revocatoria de dicha decisión para que, en su lugar, se proceda a denegar la cesión del crédito y la intervención del supuesto cesionario, por infracción de los requisitos previstos en la normativa sustancial vigente.

Del Despacho,



SERGIO ROJAS QUIÑONES
T.P. No. 222.958 del C.S. de la J.